



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: No.20001-31-10-001- 20381-00391-00

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El señor VICTOR ALONSO CARDONA RUIZ, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria en contra de la menor GUADALUPE CARDONA NEVADO representada por la madre señora KAREN MARGARITA NEVADO RUIZ

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que no aportó la constancia de haberle enviado a la demandada vía electrónica copia de la demanda y sus anexos; tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA SOFIA COBO QUINTERO para que actúe como mandatario judicial del señor: VICTOR ALONSO CARDONA RUIZ en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db57284a6acf3d1c6a3e6a3e74647598346afe27a6c291f31c3637136937f7a

Documento generado en 18/01/2022 02:48:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR
RAD: No. 20001-31-10-001-2021-00056-00
Demandante: ANA ELISA TARAZONA ZAPATA
Demandado: NESTOR ANDRES SARMIENTO VILLERO

:

Valledupar Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la audiencia programada para el día 15 de diciembre del año en curso, no se pudo realizar por problemas técnicos de la plataforma Lifessize; se hace necesario su reprogramación.

En consecuencia, se señalará el día catorce (14) de febrero del año en curso a las 8.A.M. para llevar a cabo la citada audiencia virtual de que tratan los artículos 372 del C.G.P. en concordancia con el artículo 7º del decreto 806 de 2020. Para esta audiencia deberán las partes conectarse por el enlace que previamente les enviará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f4cb348f77303e26cfdcd70ebc8d6f6d3f31f5864014d9e156907798bc3
bde**

Documento generado en 18/01/2022 03:45:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
No. 20001-31-10-001-2021-00296-00
Demandante: LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ
Demandada: MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanará. -

El actor dentro del término de ley no subsanó la presente demanda, razón por la cual resulta imperioso para el despacho, rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27ffc865fa467d0f9ad17f08de281b8b784da8e121675a9e96a395b7189fe81

Documento generado en 18/01/2022 03:49:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EXISTENCIA, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION y LIQUIDACION
No. 20001-31-10-001-2021-00374-00

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El señor FRANK DAVID REDONDO MENDOZA, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Existencia de Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación en contra de la señora CARMEN YOLIANNI LOPEZ ROMERO.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del abogado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además, debe aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que solicita se declare la unión marital de hecho entre las partes y ésta ya fue declarada mediante la escritura pública 185 del 2 de febrero de 2017, ante la Notaria Segunda de esta ciudad.

Debe indicar la parte demandante si el correo electrónico que suministró en la demanda, es el que utiliza la parte demandada y como obtuvo esa información, y aportar las evidencias respectivas. Art.8 del citado Decreto.

En la conciliación prejudicial aportada para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad a que hace referencia la Ley 640 de 2001, se citó a la parte demandada para la DISOLUCIÓN de la sociedad patrimonial más no para la DECLARACIÓN de la plurimencionada sociedad, siendo dos figuras jurídicas diferentes por lo que no es suficiente para entender agotado este requisito..

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término improrrogable de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconócasele personería jurídica al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, como apoderado especial del señor señor FRANK DAVID REDONDO MENDOZA, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693a9f87102dba11fd472a31110d6b500d76fc860e015fccca820bc03567e722

Documento generado en 18/01/2022 05:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado: No.20001-31-10-001- 2021- 00389-00
Demandante: MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La señora OSIRIS BUITRAGO MARTINEZ, por conducto de su apoderado judicial, y en representación de la menor MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, madre del menor JOSIAS SEPULVEDAD BUITRAGO presentó demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor FERNANDO JHOSE ARAZO HERRERA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que en el poder no se indica el nombre del menor demandante. Además, el poder debe facultar a la madre para actuar en representación de los intereses de su menor hija y no de los suyos; en atención a lo establecido en el artículo 403 del C.C., toda vez que en cuestión de paternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, como apoderado especial de la señora OSIRIS BUITRAGO MARTINEZ, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489cddb2f97e19e543c7f071e2ac2a2006dbd92c87b2b1720826692b20db774f

Documento generado en 18/01/2022 03:20:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD P. PATRIMONIAL
Demandante: VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO
Demandado: FRANCHESCOLY TORRES
Radicación: 20001311000120210038200

ASUNTO A TRATAR

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en por el C.G.P. En relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o este se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

La señora VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor FRANCHESCOLY TORRES, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según se indica en la demanda.

Así las cosas, en atención al factor territorial establecido en el artículo 28-1° del C.G.P., esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso sino el Juez de Familia de la ciudad de Bogotá, en razón al domicilio del demandado.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de Declaración de Unión Marial de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial por falta de competencia y por conducto del Centro del Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, la remitirá al Juez de Familia reparto de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Unión Marital de hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial presentada por la señora VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO y en contra del señor FRANCHESCOLY TORRES, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez de Familia reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6761b2612bccc7ad5e9d7b2985f53120a662b3b0493063539b6d8319b804e9

Documento generado en 18/01/2022 03:01:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICOL
RAD: No.2021-00394-00
Demandante: PAULINA BAQUERO
Demandado: RUBEN MUÑOZ JULIO

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La señora PAULINA BAQUERO, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Católico, en contra del señor RUBEN MUÑOZ JULIO.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; tal como lo establece el artículo 5 del decreto 806 del 2020

Además, deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación de hecho de la pareja que estructuran la causal de divorcio alegada en la demanda.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora DELCIDES CORDOBA OSPINO, para que actúe como mandataria judicial de la señora PAULINA BAQUERO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed7f9924f4cdc458955315685777f2bfb89e6bded74f6437b76b1236f5134a0

Documento generado en 18/01/2022 03:25:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CURADOR ESPECIAL
Radicado: No.20001-31-10-001- 2021- 00395-00
Demandante: BLADIMIR CORZZO OÑATE

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El señor BLADIMIR CORZZO OÑATE, por conducto de su apoderado judicial y en representación del menor IVAN ANDRES CORZZO OCHOA, presentó demanda de Designación de Curador especial.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además, debe precisar con claridad lo que se pretende, y relacionar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como los exigen los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconócasele personería jurídica al doctor JOSE RICARDO SOLANO RODRIGUEZ, como apoderado especial del señor BLADIMIR CORZZO OÑATE y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809e03a43c2ba18cebed7f3d0a2757786667a0b3afd00621dbe23303e883162c

Documento generado en 18/01/2022 03:08:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación: 20001-31-10-001-2021-00396-00

Por venir en legal forma la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Custodia y Cuidado personal promovido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., a favor de la menor KERLYS MARCELA ALVAREZ BELTRAN, representada por la señora MILENA CAROLINA BELTRAN BELEÑO y en contra de la señora EVELIA RODRIGUEZ CARREÑO abuela paterna de la menor demandante.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele a la demandada señora EVELIA RODRIGUEZ CARREÑO, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: QUINTO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

SEPTIMO: Téngase al Defensor de Familia y a la demandante como parte en este proceso.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cda984c255b46395bb7028df37a31c3c5376e3dd2834d0d968f00aa3ee3d5fc

Documento generado en 18/01/2022 03:15:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**